

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

0000039

290-A-17 Acum. 59-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho se inició la investigación preliminar del caso (fs. 2 y 3), por lo que, transcurrido el término concedido, se recibió el informe suscrito por la Procuradora General de la República, con la documentación adjunta (fs. 7 al 28).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que aproximadamente desde el año dos mil doce el señor Héctor González, Procurador Auxiliar de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, durante sus horas laborales realiza diligencias notariales en su oficina particular ubicada a un costado del Centro Judicial de San Francisco Gotera del departamento de Morazán, la cual se denomina “Oficina Jurídica López”.

Además, los viernes dicho señor dedicaba tiempo de su jornada de trabajo para supervisar las obras de construcción que se realizan desde hace algunos meses en la referida oficina particular. También señala que el mencionado servidor público remite a usuarios de la Procuraduría General de la República –PGR– hacia su oficina particular y les cobraba honorarios.

Adicionalmente, el informante atribuye al señor Héctor González tener conocimiento de los casos comprobados en los cuales Procuradores de la referida dependencia gubernamental solicitan dinero a los usuarios para ejercer sus funciones y agilizar trámites.

Por otra parte, advierte este Tribunal que el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] presentó denuncia –clasificada con la referencia **59-D-18**– contra el licenciado Héctor Antonio González, Defensor Público de la Procuraduría General de la República del departamento de Morazán.

En dicha denuncia, la señora [REDACTED] expresó que el licenciado González tendría un despacho particular denominado “Oficina Jurídica López” el cual atendería durante sus horas laborales.

Es preciso mencionar que en el referido procedimiento se ordenó la investigación preliminar del caso y se solicitó informe al titular de la PGR, comunicado por medio de oficio N° 2024 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, en cuanto a los hechos descritos por la señora [REDACTED].

No obstante lo anterior, el plazo concedido a dicho funcionario transcurrió sin que respondiese el requerimiento

II. Una de las manifestaciones del principio de economía es la acumulación de procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, lo cual se encuentra regulado en el artículo 38 de la LEG, que establece: *“El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, si en ellos el mismo hecho es atribuido a varios infractores, o a que varias violaciones a los deberes o prohibiciones éticas estén atribuidas a un solo infractor, siempre que no se ocasione retardo del procedimiento y antes de la recepción de pruebas (...)”*.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) estipula como principio general de la actividad administrativa el de economía, el cual supone que ésta actividad *“(...) debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesario”*; el cual

permite a la Administración Pública, de oficio o petición de parte, acumular la tramitación de expedientes administrativos cuando exista la identidad antes referida, de conformidad al artículo 79 de la LPA.

Debido a lo anterior, dada la conexión fáctica y jurídica, en tanto que se le atribuyen mismas infracciones y hechos similares al señor Héctor Antonio González en el presente procedimiento y el tramitado con referencia 59-D-18, es oportuno proceder a la acumulación, uniendo el más reciente al más antiguo, conforme a los artículos 38 de la LEG y 79 de la LPA, en cumplimiento del referido principio de economía procesal.

III. Con los informes de la Procuradora General de la República y de acuerdo con los registros de la Unidad de Recursos Humanos de dicha institución, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el licenciado Héctor Antonio González labora en la Procuraduría Auxiliar de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en un horario establecido desde las ocho horas hasta las dieciséis horas, según consta en certificación de Contrato Individual, suscrito por la licenciada Alma Yohana López de Pineda (fs. 13 al 15).

ii) El licenciado González se desempeña en el cargo de Procurador Auxiliar de la referida entidad pública –al momento de rendir el informe la Procuradora–, y dentro de sus funciones está atender diligencias fuera de la institución, diligencias en el Juzgado de Familia, asistir a capacitaciones y a reuniones con la Titular, entre otras; según el Manual de Clasificación de Cargos de la Unidad de Recursos Humanos de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (f. 5, 7, 10 al 12).

iii) El licenciado González registra su asistencia a laborar por medio del sistema de marcación de huella en reloj biométrico (f. 7).

iv) Según informe de la Unidad de Recursos Humanos, al licenciado González no se le ha concedido ningún permiso especial para que atienda diligencias personales en horas laborales, excepto las licencias con o sin goce de sueldo que tiene derecho como servidor público por los motivos legales ya establecidos. Además, no se cuenta con información en la que se reporten ausencias o incumplimientos de la jornada laboral del referido profesional (f.7).

v) De conformidad con la certificación del expediente laboral del proceso disciplinario, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Alma Yohana López de Pineda; el día cinco de junio de dos mil catorce, el licenciado Héctor Antonio González reportó a la Unidad de Recursos Humanos una queja en contra del licenciado José Roberto Benítez Romero, defensor público penal, por cuanto habría recibido el dinero en concepto de fianza respecto de un caso en el que éste último representaba a los señores José Rigoberto Andrade Machado y Rey David Andrade Parada en la calidad antes expresada.

Por lo que se procedió administrativamente, llevando acabo diligencias en las que se concluyó que debido a la falta de elementos no se logró determinar la responsabilidad del licenciado Benítez Romero de los hechos denunciados en su contra (fs.15 al 24).

vi) De conformidad a la certificación de informe de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada Alma Yohana López; consta que el licenciado Héctor Antonio González remitió a la Unidad de Recursos Humanos el oficio número 48, procedente del

Departamento de Operaciones de la Policía Nacional Civil de Morazán, a efectos de que se proceda de conformidad a dicho oficio por queja interpuesta en contra del licenciado Mario Sergio Crespín Cartagena, defensor público penal, por la comisión de supuestas conductas delictivas.

Por varias ocasiones se intentó contactar al agente que informó sobre los hechos denunciados contra el señor Cartagena, con el objeto de que precisara los datos de las personas usuarias que interpusieron la queja en contra del referido profesional, no lográndose por ningún medio obtener dicha información. (fs. 25 al 38).

vii) El día catorce de marzo de dos mil diecisiete, el licenciado González remitió a la Unidad de Recursos Humanos certificación de documentos relacionados al proceso penal que se sigue en contra del licenciado Crespín Cartagena defensor público penal. El licenciado Crespín Cartagena renunció voluntariamente al cargo de coordinador de la unidad de mediación y conciliación. (fs. 26 al 28).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. En el caso concreto, la información proporcionada en el caso de mérito, no aporta los elementos necesarios para determinar las fechas concretas en que habrían ocurrido los hechos descritos en el aviso con referencia 290-A-17, así tampoco se ha determinado la clase y referencia de los casos en los que el licenciado Héctor Antonio González, Procurador Auxiliar de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, habría procurado en su calidad personal durante horas laborales, ni el nombre de las personas o familiares que habrían acudido a la PGR y dicho servidor público remitió a su oficina particular, según manifestó el informante.

Por otro lado, no se cuenta con los datos precisos de las fechas en que el licenciado González habría realizado diligencias notariales en su oficina, la cual estaría ubicada a un costado del Centro Judicial de San Francisco Gotera del departamento de Morazán, denominada "Oficina Jurídica López". Asimismo, el aviso es impreciso en especificar los días "viernes" en los cuales el investigado habría supervisado las obras de construcción de dicha oficina; y, en tanto, no se reflejan reportes de ausencias o incumplimiento de la jornada laboral del referido profesional, no se han robustecido las conductas informadas a este Tribunal.

Así tampoco, se mencionó por parte de la señora [REDACTED] las fechas o época específica en que el investigado habría realizado las conductas señaladas en su denuncia – clasificada con ref. 59-D-18–, relativas a que el último tendría un despacho particular denominado "Oficina Jurídica López" el cual atendería durante sus horas laborales.

En otro orden de ideas, si bien en el aviso clasificado con referencia 290-A-17 se atribuye al licenciado Héctor Antonio González la supuesta infracción al deber de denuncia regulado en el art. 5 letra b) de la LEG, es preciso acotar que el día cinco de junio de dos mil catorce, el licenciado Héctor González lo reportó ante la Unidad de Recursos Humanos, cuyo jefe formaría parte de la Comisión de Ética de la PGR, al tener conocimiento que el licenciado José Roberto Benítez Romero, defensor público penal, habría recibido dinero por ejercer sus funciones por parte de familiares de los señores

José Rigoberto Andrade Machado y Rey David Andrade Parada, personas a quienes representó en la calidad en comento.

En ese sentido, al no existir datos que establezcan o identifiquen el nombre de otros servidores públicos que habrían recibido o solicitado dádivas y de las cuales habría tenido conocimiento el investigado, se advierte que no se tienen indicios que señalen que el licenciado González haya incurrido en el incumplimiento en el deber de denuncia en comento, sino más bien, se ha determinado que en el caso del licenciado Benítez Romero cumplió con dicha obligación.

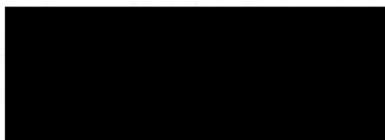
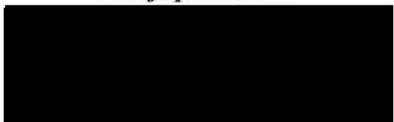
Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se advierte la infracción al deber ético relativo a “*Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta Ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; así tampoco la transgresión a las prohibiciones éticas de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, y “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, establecidas en el artículo 6 letra e) y g) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de esa infracción ética, es debido concluir el presente procedimiento respecto a la misma. Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 6 letras e) y g), 33 inciso 4º y 38 de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento; 3 y 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Acumílese* al presente procedimiento administrativo sancionador el clasificado con referencia 59-D-18, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando V, de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co8